



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 712/2021

S/REF: 001-058497

N/REF: R/0712/2021; 100-005694

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Manual de imagen institucional

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 30 de junio de 2021, la siguiente información:

El día 19 de septiembre de 2019 recayó resolución de la Dirección General de Comunicación, expediente 001-035964, para dar cumplimiento a una solicitud previa de información pública del interesado. Su contenido incluía información sobre el expediente de contratación 385/07 al respecto de la memoria que el adjudicatario, el estudio Cruz más Cruz, presentó en el citado expediente, con objeto asistencia técnica para el diseño de un sistema de identificación gráfica del Gobierno de España.

Sin ánimo de presentar una solicitud manifiestamente repetitiva, la información que ahora se solicita de manera más concreta tiene que ver con la prestación que el adjudicatario entregó para dar cumplimiento al contrato. Es decir, por ejemplo, el manual de marca y

¹ <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

elementos similares que el adjudicatario presentara y que podrían haber sustituido, de haberse aplicado, a los que recogió la Orden de 27 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 21 de agosto de 2021, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente contenido:

Ausencia de respuesta en el plazo para resolver y notificar en atención a la normativa aplicable. Obtención de los posibles efectos previstos en la misma al respecto del recurso ante el CTBG.

3. Con fecha 24 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, a través de la Unidad de Información y Transparencia competente, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 27 de agosto de 2021 la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO realizó las siguientes alegaciones:

(...)

*El **artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes “que sean **manifiestamente repetitivas** o tengan un **carácter abusivo** no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. Disposición normativa sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a través del Criterio Interpretativo 3/2016.*

*El **artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, determina que se podrá limitar el **derecho de acceso** en aquellos casos en los que acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Disposición normativa sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su **Criterio Interpretativo 2/2015**.*

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno,

ALEGA

Que se dio respuesta a la solicitud el pasado 24 de agosto del año en curso en el siguiente sentido;

*Se acuerda **inadmitir a trámite** la solicitud presentada al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pues la información que se solicita respecto a la técnica para el diseño de un sistema de identificación gráfica del Gobierno de España presenta el carácter de manifiestamente repetitiva, no ajustándose a la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*Una solicitud de acceso a la información es considerada **manifiestamente repetitiva**, entre otros supuestos, cuando coincide con otra **presentada anteriormente por el mismo solicitante y, habiéndose admitido a trámite, se haya dado traslado de la información solicitada, si la información no ha sufrido cambios o modificaciones.***

A este respecto, cabe mencionar que toda la información que no se ha visto afectada por los límites de acceso a la información ni las causas de denegación e inadmisión legalmente previstas, se facilitó mediante resolución de la solicitud presentada por el mismo solicitante obrante en el expediente 001-035964 de 17 de junio del 2019, atendiendo a lo requerido y no habiéndose efectuado por el solicitante reclamación alguna ni solicitud de información complementaria.

Dicho lo cual, la información que se requiere respecto al “manual de marca y elementos similares”, se ve afectada por el límite mencionado, debido a que los derechos de propiedad industrial e intelectual tienen por objeto la protección de bienes inmateriales creados o producidos por personas físicas o jurídicas que pueden ser objeto de explotación industrial y comercial, como es el caso que nos ocupa.

*Es una **propiedad privada especial** que recae sobre obras originales, invenciones técnicas, **marcas y diseños**. Pero tanto en el caso del secreto profesional como en la propiedad intelectual e industrial, el límite opera para proteger el interés privado en un bien de carácter intangible.*

Analizando el interés jurídico que protege el límite, y el que ampara el derecho de acceso a la información, efectuando el correspondiente test de daño y el llamado “test del interés público”, considera este órgano que no prevalece el interés público en la divulgación de la información que se nos requiere.

Es por todo ello por lo que procede la inadmisión a trámite de la solicitud presentada.

4. El 3 de septiembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)², del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito presentado el mismo día 3, el reclamante alegó lo siguiente:

Primero. *Que con fecha 30 de junio de 2021, presentó en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado una solicitud de información pública con número de expediente 001-058497.*

Segundo. *Que, pasado el plazo establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para resolver y notificar, no constó resolución expresa por parte del órgano competente para resolver.*

Tercero. *Que, en el ejercicio del derecho que la citada norma concede a los solicitantes para presentar de forma potestativa y previa al recurso contencioso-administrativo, una reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, interpuso la citada reclamación el día 23 de agosto de 2021, dentro del plazo previsto, obteniendo el número de expediente 100-005694.*

Cuarto. *Que, un día después de dicha interposición, recayó resolución de la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno con respecto al expediente antes citado.*

Quinto. *Que, como consecuencia, presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ese mismo día, un escrito desistiendo de la reclamación para la terminación del procedimiento a través de la herramienta "Aportación de documentos".*

Sexto. *Que el día 3 de septiembre recayó, pese a dicho escrito, la contestación de la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, exponiendo las causas de la inadmisión.*

Y que, por tanto, en el trámite de audiencia concedido de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015 como parte de la instrucción del procedimiento,

SOLICITA

Que, reiterando su petición anterior, y de conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le dé por DESISTIDO de la citada reclamación, que, conforme al artículo 24,3 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es tramitada conforme a las normas que rigen en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

materia de recursos para el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con los efectos que ello pueda generar a los efectos de la terminación del procedimiento de la presente reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

5. Por otro lado, en atención a lo indicado por el reclamante en su escrito de 24 de agosto y reiterado en su contestación al trámite de audiencia, de fecha 3 de septiembre, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015⁶](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento del reclamante, y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 21 de agosto de 2021, frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>